

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1305/2022

Sujeto Obligado:
Procuraduría Social de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública

Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con facultades respecto de los administradores de condominios, de personas servidoras públicas en particular.

La parte recurrente se agravio por la atención incompleta a su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER lo relativo a los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Certificaciones, Administradores, Condominio, Título, Cedula Profesional, Mediador, Campaña, Programas Sociales, Declaración 3 de 3, Padrón.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	14
1. Competencia	14
2. Requisitos de Procedencia	14
3. Causales de Improcedencia	15
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	22
6. Estudio de agravios	24
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	34
IV. RESUELVE	35

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Procuraduría Social	Procuraduría Social de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1305/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1305/2022**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172922000148, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“De la procuraduría social, acuerdo, facultad que le confiere o permite emitir certificaciones a personas que quieres o son administradores de condominio ya sean profesionales o no, características de las profesiones para certificarse como administradores profesionales o de Condominios, título y cedula profesional de

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Alfredo García López que lo acredite para manifestar que cuenta con una maestría, mismo caso para Abraham bordean Camacho, ya que cuando tomo posesión como alcalde en Miguel Hidalgo se mencionó que contaba con maestría, en ambos casos su aclaración, en ese sentido la certificación que le otorga institución para a su vez certificar a los mencionados administradores, de García López su constancia actualizada y vigente que acredita ser mediador certificado y actualizado para mediar en materia condominal, de la procuradora social la facultad u obligación de hacer campaña, gestionar, en su caso cobrar parte de los recursos destinados a programas sociales de esa procuraduría para programas de cultura o de propaganda para programas sociales de gobierno de la ciudad de México, declaración 3 de 3 de la procuradora social años 2020 y 2021, monto ejercido de esa procuraduría años 2020 y 2021, padrón de unidades o Condominios beneficiarios en años 2020 y 2021, facultades u obligación e interés en acompañar a funcionarios de la secretaría de inclusión social a entrega de programas sociales o entrega de trabajos realizados con recursos de esa procuraduría. En relación a los funcionarios de esa procuraduría social cuantos cuentan con título profesional, cuantos no y cuáles cumplen con el perfil para el puesto que ocupan.” (Sic)

2. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó de su competencia parcial en los siguientes términos:

“...y en atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 090172922000148, ingresada por la Plataforma Nacional de Transparencia el día 03 de marzo del año en curso, que a la letra solicita lo siguiente:

‘...declaración 3 de 3 de la procuradora social años 2020 y 2021...’

Haciendo un análisis a su requerimiento, se desprende que esta Unidad de Transparencia determina la incompetencia parcial por parte de este Sujeto Obligado para atender su petición, de conformidad con el artículo 200, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que ingrese su solicitud de Acceso a la Información Pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; así mismo adjunto el link del Directorio de Sujetos Obligados y sus Unidades de Transparencia de la Ciudad de México, en el cual podría consultar los datos de contacto.

*<http://www.infodf.org.mx/directorio/consulta.php>
...” (Sic)*

2. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

A. La Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de las personas de interés no localizó documento alguno que acredite maestría y que adjuntaba el documento que certifica como mediador al C. Alfredo García López. Respecto al último cuestionamiento indicó que los funcionarios que cuentan con título profesional son 28 y que 19 no cuentan con el mencionado documento, asimismo mencionó que todos cumplen con el perfil de puestos solicitado.

B. La Jefatura de Unidad Departamental de Certificación. Atención y Orientación, atendió de la siguiente manera:

1.- De la procuraduría social, acuerdo, facultad que le confiere o permite emitir certificaciones a personas que quieren o son administradores de condominio ya sean profesionales o no, características de las profesiones para certificarse como administradores profesionales o de Condominios, informó que, la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, son los que tienen la fundamentación por la cual la Procuraduría tiene la facultad para certificar a los administradores profesionales o condóminos.

*Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal
Artículo 23.- La Procuraduría tendrá competencia en lo siguiente:
B. En materia Condominal:*

VIII. Capacitar y certificar a los administradores condóminos y administradores profesionales dependiendo sus servicios que presten de conformidad con lo establecido en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal;

Artículo 89.- La Procuraduría implementará planes, programas de capacitación y certificación para los administradores profesionales. Por tal motivo la Procuraduría vigilará y sancionará su encargo delegado por los condóminos, para el cumplimiento del presente ordenamiento, Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, su Reglamento y las demás disposiciones relativas y aplicables.

Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal

Artículo 11.- *Corresponde a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, por sí misma o por conducto de las Oficinas Desconcentradas:*

VIII. Fijar las bases y coordinar el funcionamiento de la certificación a los Administradores Profesionales;

Artículo 54.- *Para certificar y acreditar la capacitación de los administradores, la propia Procuraduría podrá realizar el trámite y en los casos debidamente justificados la Procuraduría determinará la institución que la podrá impartir, mediante la liquidación del importe vigente a la fecha en que se realice la capacitación.*

Artículo 55.- *La Procuraduría o la institución que ésta determine, emitirá el documento que certifique a los administradores profesionales como lo establece la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, a través de la impartición del curso y la evaluación del mismo. Al término del curso el capacitado deberá acreditar tener conocimientos suficientes para fungir como administradores profesionales de condominio.*

Artículo 56.- *La Procuraduría emitirá los lineamientos que deberán de cubrir los sustentantes del curso para obtener la certificación.*

Artículo 57.- *La certificación expedida por la Procuraduría acreditará que tiene conocimientos para administrar propiedades en condominio y su vigencia será de un año a partir de la fecha de su emisión.*

2.- Por lo que hace a la pregunta: "...características de las profesiones para certificarse como administradores profesionales o de Condominios.", informó que certifica a toda persona que lo solicite siendo profesionistas o no sólo que cuente con los conocimientos y habilidades para la administración del condominio, así como se conocimiento y aplicación de la Ley de la Procuraduría Social y su Reglamento, Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento, y demás leyes complementarias y aplicables.

3.- Por lo que respecta a la pregunta "...la certificación que le otorga institución para a su vez certificar a los mencionados administradores,", informó que no se certifica a ningún administrador, el Jefe de Unidad Departamental de Certificación Atención y Orientación, quien certifica a los administradores profesionales es la Procuraduría social.

4.- Por lo que hace a la pregunta: "título y cedula profesional de Alfredo García López que lo acredite para manifestar que cuenta con una maestría", informó que el título de maestría es un grado universitario que le otorga una Institución Universitaria, "si me llaman maestro es porque cuento con los conocimientos, necesarios y suficientes para impartir cursos de capacitación, tal y como lo acredito con las Constancias emitidas por El Concejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, suscritas por el Director General del conocer, ..., de fechas 09 de junio del 2021 y 03 de abril del año 2019 de la Secretaría de Educación Pública, mediante las cuales se me acredita para la Impartición de Cursos de Formación de Capital Humano de manera

presencial grupal, así como la Administración de Inmuebles en Condominio, mismas que anexo al presente en copias simples.

5.- Respecto a “de García López su constancia actualizada y vigente que acredita ser mediador certificado y actualizado para mediar en materia condominal, informó que en su calidad de mediador la constancia emitida por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de fecha 30 de noviembre del 2010, firmada por el Director de Justicia Alternativa, Licenciado Pascual Hernández Mergoldd, del Presidente de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Doctor Edgar Elías Azar y de la Directora General del Instituto de Estudios Judiciales, Licenciada Ángela Quiroga Quiroga, refiere anexar copia simple de dicha constancia.

6.- Respecto a “...de la procuradora social la facultad u obligación de hacer campaña, gestionar, en su caso cobrar parte de los recursos destinados a programas sociales de esa procuraduría para programas de cultura o de propaganda para programas sociales de gobierno de la ciudad de Mexico, declaración 3 de 3 de la procuradora social años 2020 y 2021, monto ejercido de esa procuraduría años 2020 y 2021, padrón de unidades o Condominios beneficiarios en años 2020 y 2021, facultades u obligación e interés en acompañar a funcionarios de la secretaría de inclusión social a entrega de programas sociales o entrega de trabajos realizados con recursos de esa procuraduría. En relación a los funcionarios de esa procuraduría social cuantos cuentan con título profesional, cuantos no y cuáles cumplen con el perfil para el puesto que ocupan.”, informó que debe ser requerido a la Coordinación General Administrativa.

A su respuesta la Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación adjuntó los siguientes documentos:

Constancia de Mediación Comunitaria expedida a favor del C. Alfredo García López por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Certificado de Constancia Laboral en el Estándar de Competencia, impartición de cursos de formación del capital humano de manera presencial grupal, expedido a favor del C. Alfredo García López por el Organismo de Certificación Laboral Mexicana S.C.

Certificado de Constancia Laboral en el Estándar de Competencia, administración de inmuebles en condominio, expedido a favor del C. Alfredo García López por la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios, A.C.

C. La Coordinación General de Programas Sociales, atendió lo relativo a "...padrón de unidades habitacionales o condominios beneficiados..." anexando los padrones de unidades habitacionales beneficiadas de los ejercicios 2020 y 2021 del programa social de la Procuraduría Social.

D. La Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal, hizo del conocimiento que el monto ejercido por la Procuraduría Social para el año dos mil veinte fue de \$380,952,783.04 (Trescientos ochenta millones novecientos cincuenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos

04/100M.N.) y para 2021 fue de \$341,006,834.82, de acuerdo con lo reportado en la Cuenta Pública entregada a la Secretaría de Administración y Finanzas.

3. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“En primer término, la ley que mencionan no es de carácter coercitivo y no manifiesta que las características para ser administrador profesional se deberá de contar con algún título como administrador, por lo que se deberá motivar y fundamentar de manera correcta su respuesta, dado que en la constitución política mexicana, manifiesta su derecho de toda persona a dedicarse a profesión arte u oficio sin requisitos más de los que esa misma Constitución establece y las leyes que emanen de ella, en su caso de deberá fundamentar en el derecho que la Constitución le da a esa procuraduría social. En su respuesta el c. Alfredo García López no acredita tener el grado de maestro en profesión de la cual cuenta con licenciatura, el c. Abraham Borden no responde a la solicitud, no acredita el c. García tener su nombramiento o constancia de mediador vigente, dado que las constancias del tribunal se renuevan y en su caso pierden vigencia en cierto tiempo, y al no estar debidamente capacitado para obtener cargo o función pública se estaría en presencia de acción posiblemente constitutiva de ilícito o de falta de los Servidores públicos, al tener conocimiento sus superiores jerárquicos y al estar como responsable de las actividades que realizan sus subalternos la Procuradora social en su caso y con conocimiento no lo manifiesta ante autoridad competente que investigue y en su caso sancione tal actividad, se tiene en otra parte que al ser servidora pública sus declaraciones patrimoniales y de intereses deberían ser públicas y en su caso testar datos. Personales lo cual no acontece en este caso violentandome mi derecho de acceso a la información pública que genera y ostenta esta procuraduría social de lo que generan al certificar a personas tampoco mencionan si en la ley están claros y con contratos respecto a su obligación de los que administran inmuebles el hacerlo con certificación para poder hacer uso de los servicios de esa procuraduría social y de lo referente a monto ejercido en unidades habitacionales no desglosan ni emiten pronunciamiento fundado y motivado a mi solicitud. Respecto a lo de personal titulado y si cumplen con características del puesto tampoco realizan o manifiestan que se hizo búsqueda exhaustiva en archivos o solo como lo menciona el c. García López, es por que algunas personas los consideran prifeaionistas y así lo mencionan. Así mismo se tiene que para contestar oficios y archivos que el c. García López firma, lo hace como MTRO.

diminutivo de MAESTRO, con lo cual se acredita que firma como maestro y por lo cual se solicita título y cédula profesional que lo acredita como maestro en alguna profesión, anteriormente registrada a la firma suscripción y envió recepción de oficios que lo denominan como maestro. En caos de ser procedente se solicita oficio por el que se da vista a autoridad competente para que investigue los presentes hechos. Aunado a que no respondieron en su totalidad lo solicitado solicitaron ampliación de tiempo y toda vez que están en su derecho no se podría quejar el suscrito, pero de la respuesta otorgada, de puede dar cuenta que no lo hace de manera completa, lo hacen llena de opacidad y no cumple con los principios de ética, honestidad y máxima publicidad que argumentan. Por lo que solicito en su caso se aplique sanción a esta autoridad (procuraduría Social) y se le pida otorgue información solicitada de manera fundada y motivada, así como en su caso dar vista para que investigue acciones posiblemente constitutivas de ilícito, en contra de su derecho de acceso a la información del suscrito, el erario público, y lo que resulte.” (Sic)

4. El treinta de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El cinco de abril de dos mil veintidós, se recibieron en el correo electrónico oficial de esta Ponencia las manifestaciones de la parte recurrente en los siguientes términos:

“Toda vez que esta Procuraduría social, no responde de manera correcta y lo que responde lo hace de manera parcial, es que en este acto vengo a presentar en archivo adjunto y como prueba de que el C. ALFREDO GARCIA LOPEZ, J.U.D. de esa Procuraduría Social, firma como MTRO. Diminutivo de maestro y se ostenta como tal, dando así clases y certificando capacidades según el mismo con autorización y reconocimiento de varias instituciones entre ellas la misma Procuraduría Social.

En otros aspectos no acredita tener vigente su constancia de Mediador Comunitario, ni tampoco acredita poder ser a mediador en conflictos condominales, traducido esto a criterio del suscrito en una usurpación de profesión, de funciones, o en su caso engañar a otros con el objetivo de obtener un lucro o provecho indebido, por lo que se DEBERÁ DAR VISTA AL AGENTE DEL

MINISTERIO PUBLICO de tales acciones o circunstancias, a efecto de que investigue y sancione acciones posiblemente constitutivas de delito.

No responden respecto del C. Abraham Borden Camacho.

No otorgan información del porque ponen como nombre o título ADMINISTRADORES PROFESIONALES, toda vez que no es necesario ser profesional o profesionista para ser administrador, en caso de que autoridad es la responsable de certificar a los mencionados administradores, por que cobran por certificar, violentando así la constitución de libre profesión o actividad sin restricción, toda vez que no se debería obligar a estar certificado para administrar un inmueble con régimen de propiedad en condominio, en su caso argumentar esa certificación obligatoria y con costo para los que desean ser administradores de condominio.

Al manifestar artículos contrarios a la constitución no la estarían violentando, no violarían derechos humanos de las personas que desean ser administradores de bienes inmuebles con régimen de propiedad en condominio.

De la lista de condominio o inmuebles en los cuales se ejerció presupuesto no manifiestan cuanto se ejerció y si no se solicitó cantidad o porcentaje para la promoción de programas de otras secretarías como la de cultura o de la misma jefatura de gobierno.

Tampoco presentan declaración 3 de 3 de la Procuradora Social MARTHA PATRICIA RUIZ ARCHONDO o PATRICIA RUIZ ARCHONDO, toda vez que al ser servidora pública y en este caso ha manifestado que es transparente, oculta información que se tiene que otorgar toda vez que es de interés público, saber cuánto ganan sus funcionarios públicos y por el carácter de manejar recursos públicos, deberá de entregar y transparentar sus declaraciones. Esto de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

En cumplimiento de máxima publicidad de deberá otorgar en su totalidad la información solicitada, en su caso aviso por medio del cual dan vista a autoridad competente respecto de hechos posiblemente de ilícito, en su caso manifestarle al suscrito la forma y proporcionarle documentos para ejercer acción legal en contra de acciones irregulares realizadas por parte de esa Procuraduría Social de la Ciudad de México.” (Sic)

6. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- La Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación manifestó su voluntad para conciliar con la parte recurrente.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano señaló que los agravios de la parte recurrente son infundados pues se limita a esgrimir consideraciones carentes de sustento jurídico, aunado a que del análisis a los agravios no se desprende que el área no haya realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de lo solicitado.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó el *“Acuse de recibo de información del sujeto obligado al recurrente”*, así como impresión del correo electrónico del veintiuno de abril, remitido a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente, medios por los cuales le hizo llegar los alegatos ya descritos.

7. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que sólo el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar, por lo que determinó que no ha lugar; tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se

encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de marzo al siete de abril.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veinticinco de marzo, esto es, al sexto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto al dar lectura al recurso de revisión interpuesto advirtió que la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada,

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció.

Lo anterior es así, toda vez que, la parte recurrente en vía de recurso de revisión indicó: *“...en su caso de deberá fundamentar en el derecho que la Constitución le da a esa procuraduría social...”, “...tampoco mencionan si en la ley están claros y con contratos respecto a su obligación de los que administran inmuebles el hacerlo con certificación para poder hacer uso de los servicios de esa procuraduría social...”, “...y por lo cual se solicita título y cédula profesional que lo acredita como maestro en alguna profesión anteriormente registrada a la firma suscripción y envío recepción de oficios que lo denominan como maestro...”, “...y de lo referente a monto ejercido en unidades habitacionales no desglosan ni emiten pronunciamiento fundado y motivado a mi solicitud...”, “...En caso de ser*

procedente se solicita oficio por el que se da vista a autoridad competente para que investigue los presentes hechos.”

En efecto, de la lectura íntegra dada a la solicitud, no se desprende la intención de la parte recurrente de conocer en particular el fundamento que la Constitución le da a la Procuraduría, tampoco pidió conocer si de conformidad con la ley que menciona el Sujeto Obligado en respuesta están claros y con contratos las personas que administran inmuebles para poder hacer uso de los servicios de la Procuraduría, de igual forma no requirió el título y cédula profesional que lo acredita como maestro en alguna profesión anteriormente registrada a la firma suscripción y envío recepción de oficios que lo denominan como maestro, ya que, no solicitó dicha información con la especificación ahora referida; así tampoco requirió el desglose de los montos solicitados, ni pidió acceso a algún oficio por el que se da vista a autoridad competente para que investigue los presentes hechos.

Por lo tanto, es claro que la información aludida no fue requerida, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Ahora bien, dado que el resto del recurso de revisión subsiste, lo procedente es entrar a su análisis de fondo de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información.

1. Acuerdo, facultad que le confiere o permite a la Procuraduría emitir certificaciones a personas que quieren o son administradores de condominio ya sean profesionales o no.
2. Características de las profesiones para certificarse como administradores profesionales o de condominios.
3. Título y cedula profesional de Alfredo García López que lo acredite para manifestar que cuenta con una maestría, mismo caso para Abraham Bordean Camacho, (ya que cuando tomó posesión como alcalde en Miguel Hidalgo se mencionó que contaba con maestría), en ambos casos su aclaración.
4. La certificación que le otorga institución para a su vez certificar a los mencionados administradores, de García López su constancia actualizada y vigente que acredita ser mediador certificado y actualizado para mediar en materia condominal.
5. De la procuradora social la facultad u obligación de hacer campaña, gestionar, en su caso cobrar parte de los recursos destinados a programas sociales de esa Procuraduría para programas de cultura o de propaganda para programas sociales de gobierno de la Ciudad de México.
6. Declaración 3 de 3 de la Procuradora social años 2020 y 2021.
7. Monto ejercido de esa Procuraduría años 2020 y 2021.

- 8. Padrón de unidades o Condominios beneficiarios en años 2020 y 2021.
- 9. Facultades u obligación e interés en acompañar a funcionarios de la Secretaría de Inclusión Social a entrega de programas sociales o entrega de trabajos realizados con recursos de esa Procuraduría.
- 10. En relación con las personas servidoras públicas de la Procuraduría cuántos cuentan con título profesional, cuántos no y cuáles cumplen con el perfil para el puesto que ocupan.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Infraestructura Comunitaria atendió la solicitud de la siguiente manera:

Requerimiento	Respuesta
<p>1. Acuerdo, facultad que le confiere o permite a la Procuraduría emitir certificaciones a personas que quieren o son administradores de condominio ya sean profesionales o no.</p>	<p>Jefatura de Unidad Departamental de Certificación. Atención y Orientación</p> <p>Informó que, la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, son los que tienen la fundamentación por la cual la Procuraduría tiene la facultad para certificar a los administradores profesionales o condóminos.</p>
<p>2. Características de las profesiones para certificarse como administradores profesionales o de condominios.</p>	<p>Jefatura de Unidad Departamental de Certificación. Atención y Orientación</p> <p>Informó que certifica a toda persona que lo solicite siendo profesionistas o no sólo que cuente con los conocimientos y habilidades para la administración del condominio, así como se conocimiento y aplicación de la Ley de la Procuraduría Social y su Reglamento, Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para</p>

	<p>el Distrito Federal y su Reglamento, y demás leyes complementarias y aplicables.</p>
<p>3. Título y cedula profesional de Alfredo García López que lo acredite para manifestar que cuenta con una maestría, mismo caso para Abraham Bordean Camacho, (ya que cuando tomó posesión como alcalde en Miguel Hidalgo se mencionó que contaba con maestría), en ambos casos su aclaración.</p>	<p align="center">Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano</p> <p>Informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de las personas de interés no localizó documento alguno que acredite maestría y que adjuntaba el documento que certifica como mediador al C. Alfredo García López.</p> <p align="center">Jefatura de Unidad Departamental de Certificación. Atención y Orientación</p> <p>Informó que el título de maestría es un grado universitario que le otorga una Institución Universitaria, “si me llaman maestro es porque cuento con los conocimientos, necesarios y suficientes para impartir cursos de capacitación, tal y como lo acredito con las Constancias emitidas por El Concejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, suscritas por el Director General del conocer, ..., de fechas 09 de junio del 2021 y 03 de abril del año 2019 de la Secretaría de Educación Pública, mediante las cuales se me acredita para la Impartición de Cursos de Formación de Capital Humano de manera presencial grupal, así como la Administración de Inmuebles en Condominio, mismas que anexo al presente en copias simples.</p>
<p>4. La certificación que le otorga institución para a su vez certificar a los mencionados administradores, de García López su constancia actualizada y vigente que acredita ser mediador certificado y actualizado para mediar en materia condominal.</p>	<p align="center">Jefatura de Unidad Departamental de Certificación. Atención y Orientación</p> <p>Informó que no se certifica a ningún administrador, el Jefe de Unidad Departamental de Certificación Atención y Orientación, quien certifica a los administradores profesionales es la Procuraduría social.</p> <p>Respecto a “de García López su constancia actualizada y vigente que acredita ser mediador certificado y actualizado para mediar en materia condominal, informó que en su calidad de mediador la constancia emitida por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de fecha 30 de</p>

	<p>noviembre del 2010, firmada por el Director de Justicia Alternativa, Licenciado Pascual Hernández Mergold, del Presidente de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Doctor Edgar Elías Azar y de la Directora General del Instituto de Estudios Judiciales, Licenciada Ángela Quiroga Quiroga, refiere anexar copia simple de dicha constancia.</p>
<p>5. De la procuradora social la facultad u obligación de hacer campaña, gestionar, en su caso cobrar parte de los recursos destinados a programas sociales de esa Procuraduría para programas de cultura o de propaganda para programas sociales de gobierno de la Ciudad de México.</p>	<p>Sin pronunciamiento</p>
<p>6. Declaración 3 de 3 de la Procuradora social años 2020 y 2021.</p>	<p>Unidad de Transparencia</p> <p>Informó de la incompetencia parcial por parte de este Sujeto Obligado para atender su petición, de conformidad con el artículo 200, de la Ley de Transparencia, orientó a la parte recurrente para ingresar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; proporcionó el link del Directorio de Sujetos Obligados y sus Unidades de Transparencia de la Ciudad de México, en el cual podría consultar los datos de contacto.</p> <p>http://www.infodf.org.mx/directorio/consulta.php</p>
<p>7. Monto ejercido de esa Procuraduría años 2020 y 2021.</p>	<p>Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal</p> <p>Hizo del conocimiento que el monto ejercido por la Procuraduría Social para el año dos mil veinte fue de \$380,952,783.04 (Trescientos ochenta millones novecientos cincuenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos 04/100M.N.) y para 2021 fue de \$341,006,834.82, de acuerdo con lo reportado en la Cuenta Pública entregada a la Secretaría de Administración y Finanzas.</p>
<p>8. Padrón de unidades o Condominios beneficiarios en años 2020 y 2021.</p>	<p>Coordinación General de Programas Sociales</p> <p>Proporcionó los padrones de unidades habitacionales beneficiadas de los ejercicios 2020 y 2021 del programa social de la Procuraduría Social.</p>

<p>9. Facultades u obligación e interés en acompañar a funcionarios de la Secretaría de Inclusión Social a entrega de programas sociales o entrega de trabajos realizados con recursos de esa Procuraduría.</p>	
<p>10. En relación con las personas servidoras públicas de la Procuraduría cuántos cuentan con título profesional, cuántos no y cuáles cumplen con el perfil para el puesto que ocupan.</p>	<p>Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano</p> <p>Informó que los funcionarios que cuentan con título profesional son 28 y que 19 no cuentan con el mencionado documento, asimismo mencionó que todos cumplen con el perfil de puestos solicitado.</p>

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado y de la parte recurrente. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Por otro lado, la parte recurrente reiteró la atención parcial de su solicitud.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto como inconformidades las siguientes:

No se respondió la totalidad de lo solicitado-**primer agravio**.

El Sujeto Obligado solicitó ampliación de tiempo-**segundo agravio**.

Que la ley que mencionan en respuesta no es de carácter coercitivo y no manifiesta que las características para ser administrador profesional se deberá de contar con algún título como administrador, por lo que se deberá motivar y fundamentar de manera correcta la respuesta, dado que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta el derecho de toda persona a dedicarse a profesión arte u oficio sin requisitos más de los que esa misma

Constitución establece y las leyes que emanen de ella-**tercer agravio**.

En su respuesta el C. Alfredo García López no acredita tener el grado de maestro en profesión de la cual cuenta con licenciatura, sólo como lo menciona el C. García López, es porque algunas personas los consideran profesionistas y así lo mencionan, asimismo para contestar oficios y archivos que el C. García López firma, lo hace como “MTRO.” diminutivo de “MAESTRO”, con lo cual se acredita que firma como maestro-**cuarto agravio**.

Respecto al C. Abraham Borden no dan respuesta-**quinto agravio**.

El C. García no acredita tener su nombramiento o constancia de mediador vigente, dado que las constancias del tribunal se renuevan y en su caso pierden vigencia en cierto tiempo, y al no estar debidamente capacitado para obtener cargo o función pública se estaría en presencia de acción posiblemente constitutiva de ilícito o de falta de las personas servidoras públicas, al tener conocimiento sus superiores jerárquicos y al estar como responsable de las actividades que realizan sus subalternos la Procuradora social en su caso y con conocimiento no lo manifiesta ante autoridad competente que investigue y en su caso sancione tal actividad-**sexto agravio**.

En relación con la Procuradora, al ser servidora pública sus declaraciones patrimoniales y de intereses deberían ser públicas y en su caso testar datos personales lo cual no acontece en este caso-**séptimo agravio**.

Respecto a lo de personal titulado y si cumplen con características del puesto tampoco realizan o manifiestan que se hizo búsqueda exhaustiva en archivos-

octavo agravio.

La parte recurrente solicitó se aplique sanción a la autoridad (Procuraduría Social) y se le pida otorgue la información solicitada de manera fundada y motivada, así como en su caso dar vista para que investigue acciones posiblemente constitutivas de ilícito, en contra de su derecho de acceso a la información del suscrito, el erario público, y lo que resulte **noveno agravio.**

SEXTO. Estudio de los agravios. La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, por razón de método de estudio se entrará en primer lugar al análisis del **segundo agravio**, derivado de lo cual, al consultar la gestión dada a la solicitud, este Instituto observó que el Sujeto Obligado no solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta, sino que el cuatro de marzo de dos mil veintidós generó el paso denominado “Parcialmente competente” estando dicha actuación dentro del plazo de nueve días que le otorga el artículo 212, primer párrafo de la Ley de Transparencia. Dando así, respuesta al noveno día, esto es el dieciséis de marzo. En consecuencia, el agravio resulta **infundado**.

Continuando con el estudio de las inconformidades hechas valer y en función de que la parte recurrente señaló una atención incompleta a su solicitud, del contraste hecho entre lo solicitado y lo respondido se desprende que el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno encaminado a atender los **requerimientos 5 y 9**, pese a que pudo hacerlo por conducto de la **Coordinación General de Programas Sociales**, ya que, de entre sus funciones otorgadas en el Manual Administrativo de la Procuraduría Social, destaca el coordinar la planeación, promoción, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas sociales, llevar el control del uso y aplicación de los recursos para los programas sociales..

Asimismo, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Costos y Presupuestos adscrita a la Coordinación General de Programas Sociales comprueba y reporta los costos presentados en los presupuestos de los proyectos de obra, analizándolos a efecto de que haya congruencia.

En relación con el **requerimiento 1**, se estima que **fue satisfecho**, toda vez que, el Sujeto Obligado indicó que la facultad para certificar a los administradores profesionales o condóminos se encuentra en la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal y citó el contenido de los artículos de dichas normas que lo sustentan, a saber, artículos 23, fracción VIII y 89 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, y artículos 11, fracción VIII, 54 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal

El **requerimiento 2 fue atendido en sus términos**, ya que el Sujeto Obligado indicó que certifica a toda persona que lo solicite siendo profesionistas o no, sólo que cuente con los conocimientos y habilidades para la administración del condominio, así como se conocimiento y aplicación de la Ley de la Procuraduría Social y su Reglamento, Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento, y demás leyes complementarias y aplicables. En consecuencia, el **tercer agravio es infundado**, ya que, el Sujeto Obligado en respuesta no mencionó que como parte de las características para ser administrador se deba contar con título como administrador.

Respecto al **requerimiento 3**, la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano informó que realizó una búsqueda exhaustiva sin localizar documento alguno que acredite maestría para las personas de interés de la parte recurrente, encontrándose dicha repuesta emitida bajo los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia los cuales prevén:

*“**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para*

determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En tal virtud, el **agravio quinto es infundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado atendió lo relativo al C. Abraham Borden.

Ahora bien, como parte del requerimiento 3 la parte recurrente solicitó una aclaración, a lo cual la Procuraduría no está obligada a atender, ello al pretender la parte recurrente un pronunciamiento encaminado a una situación en particular y no acceder a información generada como parte de las obligaciones del Sujeto Obligado, no obstante, la Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación que encabeza el C. Alfredo García López se pronunció, indicando que la maestría es un grado universitario que otorga una Institución Universitaria, *“si me llaman maestro es porque cuento con los conocimientos, necesarios y suficientes para impartir cursos de capacitación, tal y como lo acredito con las Constancias emitidas por El Concejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, suscritas por el Director General del conocer, ..., de fechas 09 de junio del 2021 y 03 de abril del año 2019 de la Secretaría de Educación Pública, mediante las cuales se me acredita para la Impartición de Cursos de Formación de Capital Humano de manera presencial grupal, así como la Administración de Inmuebles en Condominio, mismas que anexo al presente en copias simples.*

De conformidad con lo expuesto, el Sujeto Obligado **atendió el requerimiento 3 en sus extremos**, toda vez que, realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado sin localizarlo, aunado al hecho de que realizó las aclaraciones pertinentes, motivos por los cuales se considera que el **cuarto agravio es infundado**.

El **requerimiento 4 se estima satisfecho**, ya que, el Sujeto Obligado precisó que el Jefe de Unidad Departamental de Certificación Atención y Orientación, no es quien certifica a los administradores profesionales, sino que es la Procuraduría Social y en relación con la constancia requerida este fue proporcionada entendiéndose que es la vigente y de la que se desprende se acredita ser mediador certificado.

En ese sentido, se dejan **a salvo los derechos** de la parte recurrente para hacer valer lo manifestado en el **sexto agravio** ante la autoridad competente la Secretaría de la Contraloría General.

El **requerimiento 6 fue satisfecho de forma parcial**, toda vez que, si bien el Sujeto Obligado de forma procedente remitió la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, lo cierto es que de conformidad con el artículo 121, fracción XIII, los sujetos obligados deben publicar, entre otra información, la Versión Pública en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, e Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados, que deban presentarlas de acuerdo con la normatividad aplicable.

En este contexto, el Sujeto Obligado debió atender el requerimiento entregando la declaración 3 de 3 de la Procuradora, resultando **fundado el séptimo agravio**.

El **requerimiento 7 fue satisfecho**, toda vez que, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento los montos ejercidos por la Procuraduría de los años 2020 y 2021, tal como fue requerido.

El **requerimiento 8 fue satisfecho**, toda vez que, el Sujeto Obligado proporcionó el padrón de unidades o Condominios beneficiarios de los años 2020 y 2021, como se muestra a continuación con los siguientes extractos:



PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN GENERAL DE PROGRAMAS SOCIALES

PADRÓN DEFINITIVO PROGRAMA RIPUH EJERCICIO 2020

No.	NOMBRE DE LA U.H.	ALCALDIA	UNIDAD TERRITORIAL	OBJETIVO DEL PROYECTO	TOTAL DE VIVIENDAS	MONTO OTORGADO
1	CONJUNTO HABITACIONAL METROPOLITANO TARANGO C1	ALVARO OBREGON	10-086-1	PINTURA	340	\$ 816,000.00
2	CONJUNTO HABITACIONAL METROPOLITANO TARANGO C2	ALVARO OBREGON	10-086-1	PINTURA	340	\$ 816,000.00
3	CONJUNTO URBANO MIXCOAC LOMAS DE PLATEROS SECCION F "EDIFICIOS DEL F3 AL F8" C1	ALVARO OBREGON	10-086-1	PINTURA	280	\$ 672,000.00
4	CONJUNTO URBANO MIXCOAC LOMAS DE PLATEROS SECCION F "EDIFICIOS DEL F3 AL F8" C2	ALVARO OBREGON	10-086-1	PINTURA	280	\$ 672,000.00
5	CONJUNTO URBANO MIXCOAC LOMAS DE PLATEROS SECCION F "EDIFICIOS DEL F3 AL F33" C1	ALVARO OBREGON	10-086-1	ESCALERAS	260	\$ 624,000.00
6	CONJUNTO URBANO MIXCOAC LOMAS DE PLATEROS SECCION F "EDIFICIOS DEL F3 AL F33" C2	ALVARO OBREGON	10-086-1	ESCALERAS	260	\$ 624,000.00
7	CONJUNTO URBANO MIXCOAC LOMAS DE PLATEROS SECCION F "EDIFICIOS DEL F34 AL F51" C1	ALVARO OBREGON	10-086-1	ESCALERAS	280	\$ 672,000.00
8	CONJUNTO URBANO MIXCOAC LOMAS DE PLATEROS SECCION F "EDIFICIOS DEL F34 AL F51" C2	ALVARO OBREGON	10-086-1	ESCALERAS	280	\$ 672,000.00



PROCURADURIA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
COORDINACION GENERAL DE PROGRAMAS SOCIALES

PADRÓN PRELIMINAR DE UNIDADES HABITACIONALES DEL PROGRAMA SOCIAL
"PROGRAMA PARA EL BIENESTAR EN UNIDADES HABITACIONALES", EJERCICIO 2021

NO.	NOMBRE DE LA U.H.	ALCALDIA	DIRECCION	PROYECTO	NO. DE VIVIENDAS	MONTO ASIGNADO
1	BOSQUES DEL SUR	ALVARO OBREGON	TAMAUJAPAS No. 257, COLONIA SANTA LUCIA, C.P. 01510, ALCALDIA ALVARO OBREGON	INFRAESTRUCTURA SANITARIA	470	\$ 1,198,500.00
2	BULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS 1467 Y/O INQUILINOS DE PETERICO SUR	ALVARO OBREGON	BULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS No. 1467, COLONIA ALFONSO XIII, C.P. 01450, ALCALDIA ALVARO OBREGON	INFRAESTRUCTURA SANITARIA	122	\$ 347,700.00
3	CONDOMINIO DE LOS EMPLEADOS DE SEARS, A.C.	ALVARO OBREGON	CAMINO REAL A BELEM No. 85, COLONIA CDVE, C.P. 01120, ALCALDIA ALVARO OBREGON	CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE	220	\$ 618,300.00
4	CONJUNTO HABITACIONAL METROPOLITANO TARANGO C1	ALVARO OBREGON	PROLONGACION 5 DE MAYO No. 698, COLONIA LOMAS DE TARANGO, C.P. 01520, ALCALDIA ALVARO OBREGON	PINTURA	340	\$ 816,000.00
5	CONJUNTO HABITACIONAL METROPOLITANO TARANGO C2	ALVARO OBREGON	PROLONGACION 5 DE MAYO No. 698, COLONIA LOMAS DE TARANGO, C.P. 01520, ALCALDIA ALVARO OBREGON	PINTURA	340	\$ 816,000.00
6	CONJUNTO URBANO MIXCOAC LOMAS DE PLATEROS "SECCION G"	ALVARO OBREGON	AVENIDA CENICIENTOS No. 148, COLONIA CONJUNTO URBANO MIXCOAC LOMAS DE PLATEROS, C.P. 01480, ALCALDIA ALVARO OBREGON	PINTURA	1120	\$ 2,688,000.00
7	CONJUNTO URBANO MIXCOAC LOMAS DE PLATEROS "SECCION H"	ALVARO OBREGON	AVENIDA CENICIENTOS No. 148, COLONIA CONJUNTO URBANO MIXCOAC LOMAS DE PLATEROS, C.P. 01480, ALCALDIA ALVARO OBREGON	ESCALERAS	1020	\$ 3,888,000.00

El **requerimiento 10 fue satisfecho**, toda vez que, el Sujeto Obligado informó de manera categórica la cantidad de personas servidoras que cuentan con título profesional (28), la cantidad personas servidoras públicas que no (19) e indicó que todos cumplen con el perfil de puestos solicitado, resultando **infundado el octavo agravio**.

Ante el panorama expuesto, resulta que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de forma exhaustiva, ya que, no emitió pronunciamiento alguno para los requerimientos 5 y 9, el requerimiento 6 lo atendió de forma parcial y los requerimientos 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 10 fueron satisfechos, en consecuencia el **primer agravio es fundado**.

De conformidad con lo expuesto, es claro que la respuesta no atendió en su totalidad los requerimientos planteados en la solicitud, actuar con el cual el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Al momento de interponer el medio de impugnación la parte recurrente solicitó se aplique sanción a la autoridad (Procuraduría Social) y se le pida otorgue la información solicitada de manera fundada y motivada, así como en su caso dar vista para que investigue acciones posiblemente constitutivas de ilícito, en contra de su derecho de acceso a la información del suscrito, el erario público, y lo que resulte-**noveno agravio**.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sobre el particular, este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano para que, previa búsqueda exhaustiva, proporcione versión pública de la declaración 3 de 3 de la Procuradora Social, lo anterior con la intervención de su Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia para tal efecto y entregando a la parte recurrente el acta con la determinación tomada, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia. Asimismo, turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Coordinación General de Programas Sociales para atender los requerimientos 5 y 9.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1305/2022

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1305/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**